



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-22/2024

RECURRENTE:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO¹

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro).

El pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG258/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de MORENA, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Tlaxcala.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA.....	5
TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5

¹ Con la colaboración de Josué Gerardo Ramírez García.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. ESQUEMA GENERAL DE AGRAVIOS.....	6
4.4.1. IRREGULARIDADES EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE PRECampaña	12
4.4.2. OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS	25
RESUELVE	55

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes ²
Dictamen	Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en Tlaxcala
INE o autoridad responsable	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 258 o resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG258/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de MORENA, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Tlaxcala

² Consultable en la página de internet de MORENA [<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-22/2024

SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Sistema de Registro	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (y personas precandidatas y candidatas)
UTF o autoridad fiscalizadora	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Dictamen y Resolución 258. El 8 (ocho) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)³, el Consejo General aprobó la Resolución 258 por la que impuso diversas sanciones a MORENA.

2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el 12 (doce) de marzo, MORENA interpuso recurso de apelación dirigido a la Sala Superior, con el que se formó el expediente SUP-RAP-127/2024.

3. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El 25 (veinticinco) de marzo la Sala Superior emitió un acuerdo en el recurso SUP-RAP-127/2024 en que reencauzó la demanda de MORENA a esta Sala Regional porque las conclusiones controvertidas corresponden a una entidad federativa de la Cuarta Circunscripción -Tlaxcala-.

4. Recepción en Sala Regional y turno. El 27 (veintisiete) de marzo se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas integrándose el expediente SCM-RAP-22/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

³ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

5. Instrucción. Después de múltiples requerimientos realizados durante la instrucción de este recurso, en su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso al ser promovido por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General contra la Resolución 258 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen; en específico las conclusiones sobre la operación de MORENA en Tlaxcala, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42, 44.1.b) y 45.1.b)-I.
- **Ley de Partidos:** artículo 82.1.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes



presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.

- **Acuerdo plenario** emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-127/2024, en que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la demanda presentada por MORENA -que es la materia de estudio de este asunto-.

SEGUNDA. Cuestión previa

En la presente sentencia se tendrá al Dictamen y la Resolución 258 como un solo acto impugnado, toda vez que, aunque mediante la Resolución 258 el Consejo General sancionó a MORENA, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen.

Bajo ese entendido, en esta sentencia cuando se haga referencia a la Resolución 258 o resolución impugnada, debe entenderse la referencia a ambos actos.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 3.2.b), 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b), 42.1, 44.1.b) y 45.1.b)-I de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. MORENA presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre del recurrente y el nombre y firma autógrafa de la persona representante, identificó el acto que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue emitida el 8 (ocho) de marzo y la demanda fue

presentada ante el Consejo General del INE el 12 (doce) de marzo siguiente; es decir dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. MORENA cuenta con legitimación al ser un partido político nacional que fue sancionado en la Resolución 258 en materia de fiscalización; asimismo, promovió la demanda a través de su representante ante el Consejo General, personería que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁴, de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

3.4. Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución del Consejo General que le impuso diversas sanciones y considera que dicha actuación vulnera sus derechos.

3.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución 258.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Esquema general de agravios. A continuación, se presentan en un cuadro las conclusiones de la Resolución 258 que serán materia de estudio en esta apelación, agrupadas de acuerdo con la temática central de sus agravios:

	Conclusión	Entidad federativa	Conducta infractora
--	------------	--------------------	---------------------

⁴ Página 2 del informe circunstanciado, visible en el expediente principal de este recurso.



1	7_C4_TL	Tlaxcala	El sujeto obligado presentó 11 (once) informes de precampañas en ceros de manera física , así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.
2	7_C6_TL	Tlaxcala	El sujeto obligado presentó un informe de precampaña de manera física , con movimientos, así como adjunto en la contabilidad de la concentradora, sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.
3	7_C8_TL	Tlaxcala	El sujeto obligado presentó un informe de precampaña en ceros posterior a la garantía de audiencia , sin embargo, se realizó fuera de los mecanismos establecidos para su presentación.
4	7_C7_TL	Tlaxcala	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de pinta de bardas y lonas por un monto de \$13,004.29 (trece mil cuatro pesos con veintinueve centavos).
5	7_C9_TL	Tlaxcala	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de imágenes con edición profesional y publicidad o pautado por un monto de \$14,140.01 (catorce mil ciento cuarenta pesos con un centavo).

4.2. Metodología. El estudio de los agravios se hará por temas conforme el cuadro anterior y en el orden expuesto, lo que no perjudica al recurrente en términos de la jurisprudencia 04/2000 de Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

4.3. Marco normativo general

Antes del estudio de los agravios del recurrente, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la autoridad responsable que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este recurso.

4.3.1. Principio de certeza. Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad⁶.

4.3.2. Principio de exhaustividad. Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento - como en el caso-, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y

⁶ Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.



43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁷.

4.3.3. Principios de legalidad, fundamentación y motivación.

Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁸.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las

⁷ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁹.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁰ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹¹ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹².

⁹ Lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1366.

¹² Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.



4.3.4. Principio de seguridad jurídica. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**¹³.

4.3.5. Tutela jurisdiccional efectiva. Como ha sostenido esta Sala Regional, el artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución¹⁴.

De ahí que las autoridades administrativas no escapan a la obligación de respetar el derecho a una justicia pronta y expedita respecto de controversias que son sometidas a su consideración; pues en estos casos realizan funciones formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, por lo que les resulten aplicables los mismos principios.

4.4. Respuesta a los agravios

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

¹⁴ Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 4, materia constitucional, página 2864.

4.4.1. Irregularidades en la presentación de informes de precampaña

4.4.1.a) Planteamiento. MORENA controvierte las siguientes 3 (tres) conclusiones relacionadas con la presentación de informes de precampaña que -según lo determinado en la resolución impugnada- no se hizo conforme a los mecanismos establecidos para ello:

	Conclusión	Entidad federativa	Conducta infractora
1	7_C4_TL	Tlaxcala	El sujeto obligado presentó 11 (once) informes de precampañas en ceros de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.
2	7_C6_TL		El sujeto obligado presentó un informe de precampaña de manera física, con movimientos, así como adjunto en la contabilidad de la concentradora, sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.
3	7_C8_TL		El sujeto obligado presentó un informe de precampaña en ceros posterior a la garantía de audiencia, sin embargo, se realizó fuera de los mecanismos establecidos para su presentación.

Conclusiones 7_C4_TL, 7_C6_TL y 7_C8_TL

A juicio del recurrente, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, pues alega que la autoridad responsable basó su determinación en conjeturas y presunciones no sustentadas probatoriamente.

Refiere que indebidamente dedujo que algunas personas debían ser consideradas como precandidatas, ya que afirmaron solicitar su registro en el proceso interno de selección de MORENA y presentaron sus informes físicos de precampaña ante dicha autoridad, sin embargo, no consideró que este registro no significaba la procedencia del mismo y tampoco acreditaba el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-22/2024

otorgamiento de la precandidatura, por tanto, no había obligación del partido de registrar sus informes en el SIF.

También argumenta que no justificó de qué manera le afectó que estas personas le presentaran directamente sus informes físicos y que caprichosamente pretende obligarlo a registrarlas como precandidatas, cuando esto solo procedía hasta que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicara los resultados de precandidaturas debidamente registradas.

Alega que no tomó en cuenta las manifestaciones que hizo al contestar el oficio de errores y omisiones, pues de haberlo hecho se hubiera percatado de que, en el caso de MORENA existió una Convocatoria que prevé las reglas del proceso interno, donde se señaló que no habría una etapa de precampañas y contempló un mecanismo específico para seleccionar las precandidaturas, por lo que la responsable transgredió el principio de exhaustividad.

Considera que la sanción no se calificó e individualizó bien, pues aplicó criterios diferenciados para sancionar mismas conductas; esto, porque en la Ciudad de México y Tlaxcala se presentaron informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos por la norma, sin embargo, la autoridad les asignó una gravedad y trascendencia distintas, lo cual evidencia la incongruencia de la resolución y vulnera el principio *non reformatio in peius* (que prohíbe a la instancia revisora agravar la situación de quien recurre).

4.4.1.b) Respuesta

Conclusiones 7_C4_TL, 7_C6_TL y 7_C8_TL

En concepto de esta Sala Regional, los agravios en torno a estas conclusiones sancionatorias son **infundados**, como se explica.

En primer lugar, tanto del Dictamen como de la Resolución 258 se advierte que la UTF estableció -desde el inicio- que recibió de manera física o por correo electrónico 649¹⁵ (seiscientos cuarenta y nueve) informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 644 (seiscientos cuarenta y cuatro) personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura¹⁶ de MORENA en el estado de Tlaxcala.

También se desprende que hizo del conocimiento de MORENA que, de la revisión al Sistema de Registro, no localizó que hubiera registrado precandidaturas en Tlaxcala y por tanto, no existía la contabilidad en el SIF de las personas que presentaron los informes físicos indicados.

Bajo estas premisas, informó al partido que tenía la obligación de registrar a las personas como precandidatas en el Sistema de Registro para poder generar sus contabilidades en el SIF y, posteriormente poder presentar los informes de precampaña.

Lo anterior, ya que conforme al artículo 229 párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral, las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de su partido, a más tardar dentro de los 7 (siete) días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral.

¹⁵ A los 649 (seiscientos cuarenta y nueve) formatos que inicialmente observó la UTF sumó otros 22 (veintidós) que se presentaron con fecha posterior a la notificación al oficio de errores y omisiones, dando un total de 671 (seiscientos setenta y uno).

¹⁶ A los cargos de presidencias de comunidad, regidurías, sindicaturas, presidencias municipales y diputaciones locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-22/2024

Además, sostuvo que en términos del artículo 79.1.a) de la Ley de Partidos, la obligación de presentar informes de precampaña ante la autoridad electoral recae exclusivamente en los partidos políticos -para cada una de las precandidaturas a cargo de elección, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados- siendo las personas precandidatas responsables solidarias del cumplimiento de tales informes.

Por último, refirió que la recepción de los informes físicos presentados por las personas aspirantes a una candidatura por MORENA evidenciaba que este no las inscribió en el Sistema de Registro, lo que impidió a la autoridad llevar a cabo el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.

Ello, toda vez que la omisión de registrar a las personas como precandidatas obstaculizó el ejercicio de las facultades de fiscalización, ya que no contó con el universo de sujetos a revisar oportunamente e impidió la comunicación a través del SIF, generando complejidades para localizar y notificar a las personas precandidatas las irregularidades detectadas.

Al respecto, se advierte que la UTF informó a MORENA cada una de las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones¹⁷ para que presentara las aclaraciones que estimara pertinentes y subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, no solventó las observaciones formuladas.

En esencia, la respuesta del recurrente en las conclusiones objeto de estudio fue la siguiente:

Conclusiones	Respuesta al oficio ¹⁸
7_C4_TL,	"(...)"

¹⁷ Oficio INE/UTF/DA/5089/2024 de 8 (ocho) de febrero.

¹⁸ Escrito CEN/SF/0023/2024 de 14 (catorce) de febrero.

<p>7_C6_TL y 7_C8_TL</p>	<p>II. Contestación a la información solicitada por el INE.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Informe si las personas en comento fueron registradas por este partido político como precandidatas o en los procesos de selección interna de candidaturas de su partido, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, a algún cargo de elección en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y, de ser el caso, las razones por las cuales no fueron registradas por el partido político en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (Sistema de Registro). <p>Se informa que dichas personas no fueron registradas como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el Sistema de Registro, o en el SIF.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Informe si conforme a la Convocatoria de este partido político al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones federales, diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, se estableció la posibilidad de hacer actividades o actos tendentes a lograr la nominación a una candidatura, que implicaran la realización de gastos. <p>Se informa que no se actualiza este supuesto, ya que como se desarrollara más adelante, el proceso no tuvo por objeto la realización de precampañas, sino, en su caso, mediante la encuesta o estudio, el permitir conocer a los perfiles idóneos para el partido.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Informe si las personas en comento presentaron ante ese instituto político sus informes de ingresos y gastos de precampaña, así como las fechas en que fueron presentados y, de ser el caso, las razones por las cuales el partido político no los presentó ante esta Unidad Técnica. <p>Se informa que las personas mencionadas si presentaron ante Morena los informes referidos por la autoridad. Para acreditar lo anterior, se presentan ante la autoridad la totalidad de los acuses de los informes presentados por las y los ciudadanos, ante este Instituto Político.</p> <p><u>Esta información puede ser encontrada como documentación adjunta a esta respuesta, en la cuenta concentradora con ID 7201, en registro contable PCDR- 01/14-02-2024 dentro del Sistema Integral de Fiscalización.</u></p> <p>Ahora bien, por cuanto hace a las razones por las cuales este partido no los presento ante esa Unidad Técnica, se aclara que, para este partido, la sola recepción de estos informes, en modo alguno genera un cambio en la inexistencia de una obligación del partido de presentar informes de precampaña ante el INE, dado que, como ya se manifestó:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Esas personas no tenían el carácter de precandidatos. ○ Ese carácter que el INE busca atribuir deriva de una presunta auto adscripción, que no es vinculante ni implica que dicha calidad se acredite. ○ La sola solicitud de inscripción en la convocatoria no otorga el carácter de precandidato. ○ Los informes fueron presentados por la propia ciudadanía, de manera ad cautelam. ○ La presentación de los informes por la ciudadanía fue motivada por el temor a los constantes criterios sancionatorios, severos e inciertos del INE en contra de Morena cuando se trata de atribuir presuntos gastos a las personas. ○ Los informes fueron una respuesta clara de la ciudadanía al temor a que el INE usara una potencial omisión como base para cancelar eventuales candidaturas. ○ Como esa autoridad ha reconocido expresamente en el escrito de errores y omisiones, los informes fueron presentados en ceros y el INE no acreditó gasto alguno atribuible a estas personas. ○ El que las personas hayan presentado informes en ceros de manera voluntaria y directa ante la autoridad, en modo alguno releva a la autoridad de su obligación de justificar, motivar y acreditar en su observación de errores y omisiones, la indebida presunción de la cual parte, en el sentido de que se trataba efectivamente de precandidatos, calidad que se niega por el partido. ○ Informe las razones respecto de la presentación de informes fuera de los mecanismos establecidos en la norma electoral. <p>Se informa y aclara que <u>este partido no ha presentado informes fuera de los mecanismos establecidos en la normatividad electoral.</u></p> <p>Ahora bien, por cuanto hace a la presentación de informes realizada de manera personal e individual por los ciudadanos referidos, en principio, ellos no tenían la obligación originaria de presentarlos, al no ser precandidatos y haberlos presentado únicamente de manera ad cautelam, por lo cual no puede</p>
------------------------------	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-22/2024

	<p><i>reprochárseles, al no haber tenido la obligación principal y originaria de presentarlos, una obligación accesoria, como lo es presentarlos dentro de cierto mecanismo establecido. (...)</i></p> <p><i>“(...)”</i></p> <p>Respuesta al punto con relación a la ausencia del carácter de precandidato de las personas señaladas.</p> <p><i>Sobre el particular, se informa que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter, pues el partido no realizó precampañas para esas personas, además de que a la fecha en que era exigible la presentación de informes, morena tampoco había aprobado su registro como tales.</i></p> <p><i>En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el Sistema de Registro, o en el SIF. En ese tenor, respecto de estas personas y la ausencia del carácter de precandidato, también resultan aplicables las razones y respuestas, en particular aquellas relacionadas con el proceso interno de Morena, que ya fueron desarrolladas en este escrito en contestación a la observación relativa a la recepción por el INE de informes en ceros por diversas ciudadanas y ciudadanos de manera directa ante el INE.</i></p> <p>Asimismo, se reitera que, con la finalidad de acreditar nuestro dicho, los acuses ante este partido de los informes presentados por estas personas, también se han adjuntado a esta contestación, en la cuenta concentradora con ID 7201, en registro contable PC-DR-03/14-02-2024 dentro del Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p><i>Sobre este particular, me permito manifestarle que las personas que se identifican en el de mérito, no fueron registradas por nuestro partido político como precandidatas, en virtud de que Morena no llevo a cabo precampañas electorales previstas en el artículo 227 de la LGIPE, sino únicamente procesos de selección interna que se ajustan a la constitucionalidad y legitimidad de nuestra normativa estatutaria, en pleno ejercicio de nuestro derecho a la libre autodeterminación y autoorganización de nuestra vida partidista.</i></p> <p><i>Dicho de otra manera, toda vez que al interior de MORENA no hubo registro de las personas señaladas, consecuentemente no hubo precampañas que registrar ni informes que presentar y en el caso, esa Unidad Técnica no vence la presunción de que los hallazgos corresponden a actos de libre expresión de la ciudadanía y que la publicidad hallada no cubre los extremos de una propaganda en el marco de una precampaña o incluso, sean recursos registrados como gastos ordinarios que no estaban relacionados con precampaña alguna al no demostrar que contienen elementos para considerarse como verdaderas conductas o propagada de precampaña.</i></p> <p><i>En consecuencia, debe tenerse por atendida la observación, ante la inexistencia de elementos para considerar que los hallazgos identificados sean equivalentes a actos o propaganda de precampaña, incluso, cuando los mismos podrían calificarse de verdaderos ejercicios de participación ciudadana al interior de MORENA, donde se respetan las libertades de expresión y reunión. (...)</i></p>
--	---

Al emitir el Dictamen -a partir de dicha respuesta-, la autoridad tuvo por no atendidas las observaciones, pues las consideró insatisfactorias por las siguientes razones.

En primer término, puntualizó que el periodo de precampaña en el estado de Tlaxcala se llevó a cabo de la siguiente manera¹⁹:

Bloque	Entidad	Cargo	Periodo		Días de duración
			Inicio	Fin	
2 (dos)	Tlaxcala	Diputaciones locales	Martes, 2 (dos) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro)	Domingo, 21 (veintiuno) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro)	20 (veinte)
		Presidencias municipales			
		Presidencias de comunidad			

¹⁹ Conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG502/2024.

De igual manera, revisó la Convocatoria advirtiendo que la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes a las candidaturas de MORENA en el estado de Tlaxcala se efectuó en las fechas que se mencionan enseguida.

Convocatoria	Diputaciones locales	Presidencias municipales	Presidencias de comunidad
Solicitud de inscripción para el registro de candidaturas	26 (veintiséis), 27 (veintisiete) y 28 (veintiocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)	26 (veintiséis), 27 (veintisiete) y 28 (veintiocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)	26 (veintiséis), 27 (veintisiete) y 28 (veintiocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)
Publicación de solicitudes de registros aprobados	21 (veintiuno) de enero	21 (veintiuno) de enero	21 (veintiuno) de enero
Definición de resultados	25 (veinticinco) de marzo	21 (veintiuno) de abril	21 (veintiuno) de abril

Considerando lo anterior, consideró que, aun y cuando el partido manifestó que no realizó precampañas, sí se realizaron, aunque de manera posterior a la conclusión del periodo que estableció el INE para tal efecto.

Además, estimó que había evidencias -presentación de informes de precampaña directamente ante la autoridad- para presumir que varias personas²⁰ se inscribieron en el proceso interno de selección de MORENA y, por tanto, debieron ser consideradas como precandidatas por ese partido.

Lo anterior, aunque dijera que no obtuvieron el registro formal a una precandidatura, puesto que la Sala Superior²¹ se ha pronunciado respecto a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido como candidatas a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtengan o no su registro bajo esta denominación por parte del órgano partidista.

²⁰ Señaladas en el Anexo 4_MORENA_TL.

²¹ En las sentencias de los recursos SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015 y SUP-RAP-204/2016.



Asimismo, refirió que la presentación de los escritos -de igual contenido- no era una conducta espontánea de las personas, sino sistemática de la cual el partido tuvo conocimiento y que inclusive algunos de ellos estaban acompañados por un documento denominado "*Instructivo para la presentación de informe de ingresos y gastos de precampaña*", el cual contenía las características que debían contemplar las personas aspirantes a las candidaturas locales para la presentación de sus informes.

Además, en el texto de este comunicado se insinuaba el traslado de la obligación de la presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña a las personas que aspiraron a un cargo a través de MORENA, lo cual estimó se apartaba de lo establecido en la tesis LIX/2015 de la Sala Superior²², pues este deber recae exclusivamente en el partido y las precandidaturas solo son responsables solidarias de su cumplimiento.

De manera particular, en la conclusión sancionatoria 7_C4_TL se atribuyó a MORENA la presentación física de 11 (once) informes de precampaña²³ en ceros de personas que se autoadscribieron con una precandidatura y que no habían sido registradas con esa calidad, pese a que existió una aceptación expresa de ellas de haber participado en el proceso interno de ese partido.

Respecto a la conclusión 7_C6_TL determinó que el partido presentó físicamente un informe de precampaña con movimientos, mientras que en cuanto a la conclusión 7_C8_TL

²² De rubro **INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 93 y 94.

²³ Referenciadas en el Anexo 4_MORENA_TL del Dictamen.

señaló que MORENA exhibió un informe de precampaña en ceros de manera posterior a la garantía de audiencia.

Sin embargo, la autoridad consideró que no se subsanaron las observaciones en los tres casos, pues MORENA incumplió su obligación de llevar a cabo la presentación de tales informes conforme a los mecanismos establecidos en los artículos 79.1.a)-I de la Ley de Partidos, y 239 del Reglamento de Fiscalización.

Explicado lo anterior, de la Resolución 258 y anexos que la integran se puede advertir que la responsable señaló las disposiciones normativas aplicables al caso y precisó las circunstancias particulares que tomó en cuenta para la emisión de su determinación, así como las razones por las que consideró que se actualizaba la vulneración a las normativas en comento, las cuales disponen las reglas que deben observar los partidos en la presentación de los informes de precampaña.

Por tanto, contrario a lo que alega MORENA, el Consejo General sí fundó y motivó su determinación, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución, por lo que carecen de razón sus argumentos respecto a la supuesta falta de fundamentación y motivación.

Asimismo, se consideran **infundados** los agravios del recurrente relativos a que la UTF no analizó los argumentos que hizo valer en su respuesta al oficio de errores y omisiones sobre que la Convocatoria estableció que en MORENA no hubo un procedimiento interno de selección de precandidaturas, pues fue a partir de dicha valoración que arribó a la conclusión de que el



partido no cumplió los lineamientos para la presentación de tales informes.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora estimó que el partido sí tenía la obligación de presentar, mediante los mecanismos establecidos para ello, los informes de las personas que manifestaron expresamente su aspiración a obtener una de sus candidaturas más allá de la denominación que les diera como personas precandidatas y/o aspirantes, razones que comparte este órgano jurisdiccional.

Al respecto, se destaca que el artículo 223.7.c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el sistema de contabilidad en línea. Esto es, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el sistema mencionado, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las precandidaturas.

Robustece lo anterior, el criterio de interpretación contenido en la tesis LIX/2015 de la Sala Superior de rubro **INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS**²⁴ en donde interpretó que del marco normativo aplicable se desprende el deber de los partidos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada una de sus candidaturas a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 93 y 94; citada previamente.

De igual modo, estableció que en los casos en que se acredita que las personas candidatas presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente ante el órgano competente del partido en el cual militan y, no obstante ello, este omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al partido.

A partir de ello, se comparten las razones de la autoridad responsable en cuanto a que el recurrente fue omiso en vigilar el cabal cumplimiento a la normativa electoral, pues no acreditó haber realizado actos tendentes a corregir las conductas objeto de infracción y cumplir con su obligación en los términos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

Además, MORENA tampoco tiene razón cuando alega que la autoridad no justificó de qué manera le afectó que se presentaran directamente los informes físicos, pues contrario a ello, en el Dictamen sí señaló que esta actuación denotaba la existencia de precandidaturas que no fueron registradas en el Sistema de Registro por dicho partido, lo que generaba una falta insubsanable a la autoridad fiscalizadora porque le impidió llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.

De igual forma, señaló que la omisión en la presentación de los informes se contrapone con la obligación partidista de rendición



de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del INE facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25.1.k) de la Ley de Partidos.

En razón de lo anterior, concluyó que el descuido en la rendición de cuentas sí obstaculizó el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la autoridad, ya que no contó con el universo de sujetos a revisar oportunamente y, por ende, creó una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

Finalmente, el recurrente plantea que la sanción que se le impuso en las conclusiones materia de análisis es ilegal pues el mismo tipo de infracción fue calificado por la autoridad responsable de manera distinta en la conclusión 7_C9_MORENA_CM, a pesar de que la conducta sancionable en este caso fue idéntica -presentación de informes fuera de los mecanismos establecidos por la norma-.

Esto, porque en el caso de la Ciudad de México calificó dicha infracción como falta formal-leve y en los casos de las conclusiones en estudio lo hizo como faltas sustantivas o de fondo y, por tanto, graves ordinarias.

Al respecto, se destaca que la conclusión que alude MORENA como referente de su análisis comparativo es la siguiente:

Resolución INE/CG137/2024 Ciudad de México ²⁵			
Conclusión sancionatoria	Infracción	Calificación	Sanción

²⁵ Resolución que se puede consultar en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166177>

<p>7_C9_MORENA_CM</p>	<p>“El sujeto obligado presentó de manera física 3 informes de precampaña”.</p> <p>Se consideraron transgredidos los artículos 37.1, 239.1 y 240 del Reglamento de Fiscalización</p>	<p>Se consideró una falta formal porque configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico sin que exista una afectación directa²⁶.</p> <p>Fue calificada como leve.</p>	<p>100 (cien) UMA's vigentes para el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés), por cada informe presentado de forma física, lo que implicó una sanción equivalente a \$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos).</p>
<p>Resolución impugnada INE/CG258/2024 Tlaxcala</p>			
<p>7_C4_TL</p>	<p>“El sujeto obligado presentó 11 informes de precampaña en ceros de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación”.</p> <p>Se estimaron transgredidos los artículos 79.1.a)-I, de la Ley de Partidos y 239.1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.</p>	<p>Se consideró una falta sustantiva o de fondo que vulneró el bien jurídico de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.</p> <p>Fue calificada como grave ordinaria.</p>	<p>50 (cincuenta) UMA's vigentes para el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés)²⁷ por cada uno de los informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para los cargos de diputación local y presidencia municipal, con la finalidad de contender en el proceso electoral local en curso en el estado de Tlaxcala, equivalente a \$57,057.00 (cincuenta y siete mil cincuenta y siete pesos).</p>
<p>7_C6_TL</p>	<p>“El sujeto obligado presentó un informe de precampaña de manera física, con movimientos, así como adjunto en la contabilidad de la concentradora, sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación”.</p> <p>Se estimaron transgredidos los artículos 79.1.a)-I, de la Ley de Partidos y 239.1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.</p>	<p>Se consideró una falta sustantiva o de fondo que vulneró el bien jurídico de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.</p> <p>Fue calificada como grave ordinaria.</p>	<p>50 (cincuenta) UMA's vigentes para el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) por cada uno de los informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para el cargo de diputación local, con la finalidad de contender en el proceso electoral local en curso en el estado de Tlaxcala, equivalente a \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete).</p>
<p>7_C8_TL</p>	<p>“El sujeto obligado presentó 1 informe de precampaña en ceros posterior a la garantía de audiencia, sin embargo, se realizó fuera de los mecanismos establecidos para su presentación”.</p> <p>Se estimaron transgredidos los artículos 79.1.a)-I, de la Ley de Partidos y 239.1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.</p>	<p>Se consideró una falta sustantiva o de fondo que vulneró el bien jurídico de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.</p> <p>Fue calificada como grave ordinaria.</p>	<p>50 (cincuenta) UMA's vigentes para el ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) por cada uno de los informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para el cargo de presidencia municipal, con la finalidad de contender en el proceso electoral local en curso en el estado de Tlaxcala, equivalente a \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete).</p>

De la información anterior, se advierte que, si bien pudiera existir cierta similitud -no identidad- en el tipo de infracción de la conclusión 7_C9_MORENA_CM correspondiente al ámbito de fiscalización de la Ciudad de México, lo cierto es que a pesar de

²⁶ Página 255 de la resolución invocada.

²⁷ Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos).



que fue calificada como formal y leve, la sanción impuesta al partido con motivo de la misma, incluso, fue mayor que la que se aplicó al partido recurrente a propósito de las conclusiones sancionatorias 7_C4_TL, 7_C6_TL y 7_C8_TL referidas al estado de Tlaxcala -controvertidas en este recurso-²⁸.

Por ello, el agravio es **infundado** pues las sanciones económicas impuestas en la Resolución 258 que ahora impugna resultan menos gravosas al partido -a pesar de que se calificaron como graves ordinarias- que aquella que se impuso en la conclusión 7_C9_MORENA_CM referida a la Ciudad de México²⁹, la cual en la resolución respectiva se calificó como formal y leve³⁰.

4.4.2. Omisión de reportar gastos

4.4.2.a) **Planteamiento.** MORENA cuestiona las 2 (dos) conclusiones siguientes relacionadas con la omisión de reportar gastos -según lo determinado en la resolución impugnada-:

Conclusión	Entidad federativa	Concepto	Monto	
1	7_C7_TL	Tlaxcala	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de pinta de bardas y lonas.	\$13,004.29 (trece mil cuatro pesos con veintinueve centavos)
2	7_C9_TL		El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de imágenes con edición profesional y publicidad o pautado.	\$14,140.01 (catorce mil ciento cuarenta pesos con un centavo)

²⁸ Sin que esta Sala Regional pudiera agravar la situación del recurrente en observancia al principio *non reformatio in peius* (no reformar a peor).

²⁹ En aquella resolución INE/CG137/2024 -referida a la Ciudad de México- la sanción que se impuso al partido con relación a la conclusión 7_C9_MORENA_CM fue equivalente a 100 (cien) UMA's. Al respecto, no se debe perder de vista que el acto controvertido en este recurso no está dado por esa determinación, sino por la Resolución 258 y el Dictamen en que se sustentó, emitidos en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los distintos cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Tlaxcala.

³⁰ En similares términos lo analizó la Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-12/2024.

Conclusión 7_C7_TL

MORENA se queja de que la responsable consideró como propaganda de precampaña diversos hallazgos que -en su opinión- no cumplen todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) para ser catalogados de esa forma. Esto, porque no contienen expresiones para solicitar el voto o captar personas adeptas para obtener una candidatura, sino solo frases genéricas que no reflejan algún beneficio para el partido o sus precandidaturas.

Además, refiere que no se acreditó que las bardas, lonas y mantas cuestionadas fueron contratadas por MORENA o sus personas precandidatas ni tampoco debieron vincularse a dicho partido, puesto que no tienen su logo, emblema o nombre de algún aspirante en específico; y que, si bien en varias de ellas se identifica el nombre y apellido de las personas, esto no implica que son personas precandidatas de su partido o contendientes a cargos de elección popular.

Señala que el deslinde que hizo sobre dicho material debió considerarse oportuno, idóneo, razonable y eficaz pues cumple los requisitos señalados en la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior³¹; además de que el partido sí realizó actos tendentes al cese, sin embargo, en algunos casos las bardas ya no existían o fueron sustituidas por pintas de la oposición.

Alega que la UTF realizó un análisis genérico de las respuestas que dio al contestar el oficio de errores y omisiones sobre cada uno de los hallazgos que se le atribuyeron -propaganda en vía

³¹ De rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 33 y 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-22/2024

pública de personas no registradas-, vulnerando los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Además, plantea que dicha autoridad no tiene competencia para resolver si estos hallazgos constituyen “equivalentes funcionales” que puedan interpretarse como apoyo a ciertas precandidaturas, ni para calificar la naturaleza del gasto como “propaganda electoral”, pues ello corresponde a la Sala Regional Especializada previa instrucción de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Por último, menciona que es ilegal la sanción que se le impuso por no reportar gastos de propaganda electoral, ya que -desde su perspectiva- dicho carácter no quedó acreditado. Además, estima que debió aplicarse a su favor el principio *in dubio pro reo* (presunción de inocencia), dado que no debió aplicarle tal sanción al no haberse acreditado los hechos que se le imputaron.

Conclusión 7_C9_TL

Respecto de dicha conclusión, sostiene que la autoridad responsable fue omisa en analizar su respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica en su perjuicio.

Señala que de las publicaciones realizadas en redes sociales del material cuestionado (imágenes con edición profesional y publicidad o pauta) no se aprecian elementos que puedan ser atribuibles al partido o alguna de sus precandidaturas y, por tanto, tampoco se le puede adjudicar un beneficio a MORENA.

De acuerdo con el recurrente, la Resolución 258 es incongruente porque buscó adjudicar un vínculo proselitista a las imágenes

cuestionadas, cuyo fin era meramente (informativo). Es decir, según el partido fueron encuadradas de manera arbitraria como propaganda electoral, y con ello se limitó el derecho de libertad de expresión contemplado en la jurisprudencia 19/2016³² de la Sala Superior.

Desde su perspectiva, las imágenes no configuran un gasto de precampaña, porque actualmente existen herramientas digitales y gratuitas que sirven para editar fotos, por lo que ya no es necesario contar con equipos tecnológicos o pagar por este servicio para generar mejores videos o imágenes, de ahí que estime no debió considerarlas como fotografías profesionales.

Asimismo, afirma que infringió el principio de legalidad al construir de manera indebida la matriz de precios. Ello, porque estima que no hay elementos que permitan identificar las razones de la autoridad para determinar el costo involucrado ni expuso los motivos que la llevaron a concluir que el costo unitario sería de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos), cuando en la matriz de precios se observan descripciones genéricas -servicio de edición-, por lo que estima es un monto excesivo el que decidió para la edición de 4 (cuatro) imágenes, apartándose de lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

4.4.2.b) Respuesta respecto de la conclusión 7_C7_TL

En concepto de este órgano jurisdiccional, los planteamientos de esta conclusión sancionatoria son **infundados** e **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

³² De rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 33 y 34.



De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte que -mediante oficio de errores y omisiones- la UTF hizo del conocimiento de MORENA que, derivado de monitoreos en vía pública y redes sociales llevados a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, detectó propaganda³³ que presumiblemente podía atribuirse a dicho partido, ya que se hacía alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a posibles cargos de elección popular.

En igual sentido le informó que, de la revisión que hizo al Sistema de Registro, no localizó los registros de las personas precandidatas que se mencionan más adelante y, por tanto, tampoco estaban sus informes de precampaña correspondientes al proceso electoral local en curso en el estado de Tlaxcala:

Consecutivo	Entidad	Nombre de la persona	Cargo con el que se identifica
1	Tlaxcala	César Baltazares Juárez	Diputado local MR
2	Tlaxcala	Darío Juárez Piedras	Diputado local MR
3	Tlaxcala	José Luis Flores Aguilar	Diputado local MR
4	Tlaxcala	Juan Manuel Lemus Pérez	Diputado local MR
5	Tlaxcala	Karen Massiel Cuapio Castillo	Diputado local MR
6	Tlaxcala	Luis Ángel Roldán Carrillo	Diputado local MR
7	Tlaxcala	María Luisa Marina Aguilar López	Diputado local MR
8	Tlaxcala	Addiel Lubin Mejía Hernández	Presidente municipal
9	Tlaxcala	Cirano Saucedo Gutiérrez	Presidente municipal
10	Tlaxcala	Cristóbal Carreto Mazzocco	Presidente municipal
11	Tlaxcala	Cristóbal Cruz Cruz	Presidente municipal
12	Tlaxcala	Inés Mitre Zainos	Presidente municipal
13	Tlaxcala	José Carlos Cruz Quijano	Presidente municipal
14	Tlaxcala	José Luis Medina Galicia	Presidente municipal
15	Tlaxcala	María Ana Bertha Mastranzo Corona	Presidente municipal
16	Tlaxcala	María Estela Hernández Grande	Presidente municipal
17	Tlaxcala	María Guillermina Loaiza Cortero	Presidente municipal
18	Tlaxcala	Mauricio Pozos Castañón	Presidente municipal
19	Tlaxcala	Rubén Ortega Lima	Presidente municipal
20	Tlaxcala	Santiago Pérez Hernández	Presidente municipal

Asimismo, respecto a los gastos no reportados por publicidad en vía pública, se advierte que la UTF localizó diversos hallazgos con los siguientes elementos:

Nombre	Cargo	Lema	Propaganda
--------	-------	------	------------

³³ Detallada en el Anexo 3.5.26 del oficio de errores y omisiones.

Nombre	Cargo	Lema	Propaganda
Addiel Lubin Mejía Hernández	Presidente municipal	CS-LUBIN-2024 MÉXICO TLAXCALA	
César Baltazares Juárez	Diputado local MR	FELIZ AÑO NUEVO TE DESEA TU AMIGO #ES CÉSAR BALTAZARES DTTO VII LA TRANSFORMACIÓN ES # CESAR BALTAZARES DTTO VII	
Cristóbal Carreto Mazzocco	Presidente municipal	CRISTOBAL CARRETO MAZZOCCO JUNTOS RENOVEMOS ZACATELCO 2024	
Cristóbal Cruz Cruz	Presidente municipal	EN LA ENCUESTA CRISTÓBAL CRUZ ES LA RESPUESTA CRISTÓBAL CRUZ CONSTRUYENDO ...	
Inés Mitre Zainos	Presidente municipal	SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA INES MITRE ES LA RESPUESTA	
José Carlos Cruz Quijano	Presidente municipal	EN LA ENCUESTA EL ING. QUIJANO ES LA RESPUESTA TE INVITO A CONOCER MIS PROYECTOS	
José Luis Flores Aguilar	Diputado local MR	PROFESOR JOSE- LUIS FLORES AGUILAR C-D-7 TLAXCALA 2024	
José Luis Medina Galicia	Presidente municipal	EN LA ENCUESTA #ES CLAUDIA LA RESPUESTA LM LUIS MEDINA	

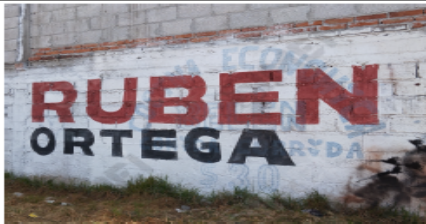



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-22/2024

Nombre	Cargo	Lema	Propaganda
Juan Manuel Lemus Pérez	Diputado local MR	JUAN MANUEL LEMUS C-D-5 TLAXCALA 2024	
Karen Massiel Cuapio Castillo	Diputado local MR	EN LA ENCUESTA KAREN MASSIEL CUAPIO ES LA RESPUESTA	
Luis Ángel Roldán Carrillo	Diputado local MR	EN LA ENCUESTA LUIS ANGEL ROLDÁN ES LA RESPUESTA DISTRITO LOCAL 6 ES LA RESPUESTA	
María Ana Bertha Mastranzo Corona	Presidente municipal	EN LA ENCUESTA ANA BERTHA ES LA RESPUESTA	
María Estela Hernández Grande	Presidente municipal	EN LA ENCUESTA MARÍA ESTELA HERNÁNDEZ LA RESPUESTA	
María Guillermina Loaiza Cortero	Presidente municipal	EN LA ENCUESTA #GUILLE ES LA RESPUESTA	
María Luisa Marina Aguilar López	Diputado local MR	MARINA AGUILAR LA DE SEGOVIA ASPIRANTE DIPUTADA POR EL 4 ^{TO} DISTRITO	
Mauricio Pozos Castañón	Presidente municipal	EN LA ENCUESTA DILES QUE #ES MAU CASTAÑÓN DEFENDAMOS LA ESPERANZA DE AMAXAC	

Nombre	Cargo	Lema	Propaganda
Rubén Ortega Lima	Presidente municipal	RUBEN ORTEGA	
Santiago Pérez Hernández	Presidente municipal	SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA SANTIAGO PÉREZ ES LA RESPUESTA # AMAXAC	

Por tanto, en atención a lo señalado en el artículo 235.7 Bis del Reglamento de Fiscalización, considero necesario informar de manera personal a las personas asociadas a la propaganda cuestionada sobre los hallazgos que fueron localizados en el monitoreo para que pudieran hacer sus aclaraciones y remitir la documentación que consideraran pertinente a efecto de solventar las observaciones.

En ejercicio de su garantía de audiencia, MORENA respondió respecto de la conclusión objeto de estudio lo siguiente:

Conclusiones	Respuesta al oficio ³⁴
7_C7_TL	<p>“(…) Respuesta al punto con relación a la ausencia del carácter de precandidato de las personas señaladas. <i>Sobre el particular, se informa que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter, pues el partido no realizó precampañas para esas personas, además de que a la fecha en que era exigible la presentación de informes, morena tampoco había aprobado su registro como tales.</i> <i>En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el Sistema de Registro, o en el SIF. (…)</i></p> <p>Respuesta a este punto por cuanto hace a los hallazgos detectados. REFERENCIA 1 DEL DOCUMENTO ADJUNTO “RESPUESTA Anexo 3.5.26”: BARDAS, LONAS Y MANTAS QUE SE DESCONOCEN, AL NO HABER SIDO CONTRATADAS, ORDENADAS, SOLICITADAS NI TOLERADAS POR ESTE PARTIDO O SUS PRECANDIDATOS, Y NO PODERSE VINCULAR CON EL PARTIDO Y SUS PRECANDIDATOS, AL NO TENER CONTENIDO QUE LO ASOCIE CON SU LOGO, EMBLEMA, NOMBRE, Y NO CONSTITUIR PROPAGANDA ELECTORAL EN SU BENEFICIO.</p> <p><i>En este apartado se procederá a desconocer la serie de bardas y propaganda encontrada en el anexo 3.5.26, referenciadas con número 2 en la columna de referencia del partido, ya que dichas bardas, lonas y mantas no guardan relación con el partido, y este Instituto no las solicitó, pagó, ordenó, y se desconoce quién lo hizo, así como su origen.</i></p>

³⁴ Escrito CEN/SF/0023/2024 de 14 (catorce) de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-22/2024

<p><u>Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de cada una de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al "pronunciamiento del partido" en el ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.</u></p> <p>En ese tenor, esa autoridad puede advertir que estas bardas no tienen como propósito constituir propaganda electoral, ya que:</p> <ul style="list-style-type: none">• No se desprende o se advierte el nombre o logo del partido• No se desprende el nombre con el cual se pueda identificar algún aspirante en específico• Tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos• Constan de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración a los elementos personal, entendiendo el primero como la conducta desplegada o ejercida por la figura del partido político o por la figura de un aspirante, precandidato o candidato,• Consta de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración del elemento subjetivo, entendido como mensajes o expresiones directas y puntuales tendientes a realizar un llamado expreso al voto, solicitar apoyo, o en favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición¹¹ <p>(...)</p> <p>Como puede advertirse, con independencia de que puedan confluir o no diversas características en estas bardas, en ninguna de ella se acreditan los elementos necesarios para configurar propaganda electoral y, en consecuencia, un beneficio a mi representado o a alguno de sus precandidatos. Muestra de lo anterior es una de las bardas mencionadas. (...)</p> <p><u>Por lo anterior, se solicita a esa autoridad tenga este deslinde como eficaz, y no considere un beneficio a este partido político por la totalidad de las bardas establecidas en el anexo 3.5.26, referenciadas con número 1 en la columna de referencia. (...)</u></p>

De dicha respuesta se advierte que MORENA se limitó a contestar, en primer lugar, que las personas que aparecieron en la propaganda no fueron postuladas como precandidatas y, en consecuencia, no tenía obligación legal de realizar sus registros en el SIF.

Asimismo, sostuvo que los hallazgos de la UTF eran genéricos y no cumplían todos los elementos para ser considerados de precampaña, ya que no contenían manifestaciones de solicitud de apoyo unívoca e inequívoca a una intención de obtención de una candidatura o cargo de elección popular, por lo que dichos gastos debieron ser considerados como de operación ordinaria del partido.

En adición a lo expuesto, consideró que este material no debió atribuirse a MORENA en tanto que no se trató de hechos que le fueran propios o que fueran realizados con su consentimiento, ni

se deprendían elementos mínimos para poder estimar que se generó un beneficio a dicho instituto político o a favor de alguna de sus precandidaturas.

Precisado este contexto, la Sala Regional considera que el recurrente no tiene razón al afirmar que no se tomaron en cuenta sus argumentos en que explicó que no hizo postulación de precandidaturas y consecuentemente, no le resultaba exigible el reporte de gasto alguno por concepto de precampañas ni tampoco le podía ser exigible su registro en el SIF.

Esto, porque -contrario a lo sostenido por MORENA- en el Dictamen sí se estudiaron tales argumentos, sin embargo, fueron desestimados esencialmente por lo siguiente:

*“No obstante que el sujeto obligado señaló “que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el Sistema de Registro, o en el SIF”, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas señaladas en el **Anexo 6 MORENA_TL**, en su carácter de personas precandidatas a los cargos de Diputados Locales MR y Presidentes Municipales en el estado de Tlaxcala.*

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:

- a) Finalidad: Que genere un beneficio a la precandidatura.*
- b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el periodo de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.*
- c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo*

*Adicionalmente, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados en el **Anexo 7 MORENA_TL** del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida.*

*En ese sentido, esta autoridad electoral no es omisa en advertir la existencia de un beneficio a las personas descritas en el Anexo **6 MORENA_TL** del presente Dictamen, en el marco del Proceso*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-22/2024

Electoral en curso en la entidad; puesto que la propaganda cumple con los elementos establecido en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF, lo cierto es que existe una intención de posicionar a las personas ciudadanas multicitadas ante el electorado.

Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados en el Anexo 7_Bis_MORENA_TL del presente Dictamen. (...)"

De lo transcrito se advierte que la autoridad fiscalizadora argumentó que aun cuando MORENA no hubiera reconocido a dichas personas la calidad de precandidatas, lo cierto es que existían elementos que permitían vincular la propaganda con dicho partido político y obtuvo un beneficio, para lo cual llevó a cabo un análisis individualizado de los elementos señalados en la tesis LXIII/2015³⁵ de la Sala Superior, específicamente de la siguiente manera:

- **Finalidad que genere un beneficio.** Se cumple, porque en los hallazgos localizados -mensajes difundidos- se puede visualizar e identificar que las personas involucradas participaron en el proceso interno de MORENA y que tuvieron un posicionamiento favorable para obtener una candidatura.
- **Temporalidad.** Se cumple, toda vez que los hallazgos se localizaron en el periodo de las precampañas.
- **Territorialidad.** Se cumple, ya que los mensajes fueron localizados en un territorio delimitado e indican que los cargos corresponden a esa entidad federativa -Tlaxcala-.

Por tales consideraciones es que resulta **infundado** lo aseverado por el recurrente en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no se pronunció en torno a lo manifestado en su escrito de

³⁵ De rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 88 y 89.

respuesta, pues como quedó evidenciado, si explicó las razones que sustentaron su decisión, las cuales acompaña en su totalidad esta sala.

Lo anterior, toda vez que como se indicó con anterioridad, ha sido criterio de la Sala Superior³⁶ considerar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79.1.a)-I de la Ley de Partidos, aun en los supuestos en que no se hubieran llevado a cabo actos de precampaña, existe obligación de presentar informes, aunque sea en cero³⁷.

Además, tampoco tiene razón el partido respecto a que los gastos que se tuvieron por no reportados no debieron asumirse como de precampaña porque no cumplían el requisito de hacer un llamado al voto en favor de alguna persona precandidata.

Ello es así, porque para el análisis de este punto la autoridad aplicó de manera análoga el criterio de interpretación contenido en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**³⁸, que establece que para determinar si un gasto es de precampaña, es necesario que la autoridad fiscalizadora verifique que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;

³⁶ Ver las sentencias del recurso SUP-RAP-74/2021 y sus acumulados, SUP-RAP-67/2024, entre otros.

³⁷ Criterio que también se asumió en los recursos de apelación SUP-RAP-120/2022, SUP-RAP-121/2022 y SUP-RAP-123/2022 acumulados, entre otros.

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 88 y 89; citada previamente.



- **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña, siempre que tenga como finalidad generar un beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen, o se promueva el voto en favor de la persona; y
- **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica en donde se lleve a cabo.

Al respecto, en el Dictamen³⁹ se arribó a la conclusión de que la propaganda observada sí contenía los elementos mencionados en la citada tesis, pues permitían identificar que las personas implicadas aludían a una postura política-electoral al señalar símbolos característicos de MORENA y colores alusivos a dicho partido; además de que los mensajes se difundieron durante la etapa de precampaña dentro del territorio del estado de Tlaxcala y analizados en su contexto⁴⁰, transmitían una clara intención de posicionar a las personas precandidatas ante el electorado, lo cual les generó un evidente beneficio.

Por consiguiente, los agravios encaminados a demostrar que los hallazgos -objeto de la conclusión sancionatoria- no debieron ser considerados como propaganda de precampaña resultan **infundados**, porque la autoridad responsable sí fundó y motivó tal carácter en los términos antes precisados, lo que es conforme con el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que la jurisprudencia citada resulta orientadora a efecto de establecer si

³⁹ Páginas 27 a 29 del Dictamen.

⁴⁰ Mensajes que fueron descritos en el anexo Anexo 7_MORENA_TL, insertos en los cuadros ilustrativos de esta sentencia y valorados en el Dictamen al analizar la conclusión respectiva.

determinada publicidad puede considerarse como gasto de precampaña y, por tanto, el egreso relativo debe ser reportado.

Bajo estas condiciones, resultaba apegado a derecho que se exigiera al recurrente el deber de informar a la UTF los gastos generados a propósito de esa propaganda, como parte de las obligaciones que tiene respecto de las precandidaturas.

En otro tema, se califican **infundados** los reclamos del partido en que plantea que para que le fuera atribuida la actualización de la infracción en estudio, en primer lugar, se requería que se acreditara que esas erogaciones fueron realizadas por el recurrente u otras personas con su autorización, sin que en el caso hubiera pruebas que demostraran esa situación.

Dicha calificativa se debe principalmente a que, para que MORENA se desvinculara de los hallazgos monitoreados no bastaba su simple manifestación en el sentido de que no reconoció a las personas vinculadas con la propaganda como precandidatas de su partido y no consintió gasto alguno por concepto de precampañas.

Esto, porque como bien resolvió la autoridad, el deslinde de responsabilidad por hechos de terceras personas debe satisfacer determinados requisitos.

En efecto, la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁴¹ establece que los partidos políticos, como

⁴¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 33 y 34.



garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceras personas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que sean eficaces, esto es, que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Que sean idóneas, esto es, que resulten adecuada y apropiadas para ese fin;
- c) Juridicidad en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Que sean oportunas, es decir, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Que sea razonable, esto es, que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Con base en lo anterior y de la revisión a las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional no advierte que el recurrente, después de haber tenido conocimiento -a través del oficio de errores y omisiones- de la existencia de los hallazgos observados por la autoridad fiscalizadora, hubiera llevado a cabo acciones tendentes a desvincularse de la publicidad que fue detectada en los monitoreos realizados por la UTF.

No pasa inadvertido que, en su respuesta, el recurrente señaló que no tenía algún vínculo con las personas que aparecieron en la propaganda materia de análisis y que -en contraste a lo

referido por la UTF- sí realizó actos tendentes al cese, sin embargo, en varios casos los hallazgos observados ya no existían o fueron sustituidos por otros de la oposición, pues tales argumentos son insuficientes para eximirle de responsabilidad, ante la falta de acreditación de la realización de conductas en los términos antes mencionados, por medio de las que demostrara fehacientemente condiciones de imposibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Al respecto, lo único que se observa es que algunas de las personas relacionadas con la propaganda cuestionada -referidas en los cuadros que anteceden-, en su momento y en ejercicio de su derecho de audiencia, presentaron ante la autoridad fiscalizadora sus respectivos escritos de deslinde, los cuales en su mayoría fueron considerados ineficaces⁴²; sin que se adviertan escritos que fueran propios del recurrente a partir de los cuales hubiera tenido la intención de desvincularse de la propaganda que fue materia de observación y, en su caso, de los beneficios que aquella pudo otorgarle.

De ahí que se arribe a la conclusión de que la autoridad responsable sí tomó en consideración la contestación de MORENA al oficio de errores, sin embargo, la consideró insuficiente para tener por subsanados los gastos observados que no fueron reportados, en tanto que esa respuesta no constituía por sí misma un deslinde que colmara los requisitos para producir sus efectos.

Sin que se pierda de vista que, el recurrente en su respuesta desconoció haber consentido la realización de actos de

⁴² Las cuales fueron relacionadas en el Anexo 6_MORENA_TL, en donde se explicaron puntualmente las razones por las que el deslinde no resultó eficaz en cada caso.



precampaña; no obstante, debió llevar a cabo el deslinde de responsabilidad en los términos exigidos por la jurisprudencia 17/2010⁴³, lo que según se ha explicado no aconteció.

En otro aspecto, también son **infundados** los planteamientos que hace MORENA tendentes a cuestionar la falta de competencia de la UTF para determinar si los hallazgos materia de revisión constituían o no “*propaganda electoral*” para, en función de ello, tener por actualizada la infracción de no reportar gastos de precampaña.

Lo anterior, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 41 base II de la Constitución, el procedimiento de fiscalización tiene como principal objetivo garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados.

Ahora bien, sobre la propaganda de precampaña, los artículos 211 y 231 de la Ley Electoral establecen lo siguiente:

“Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

(...)”

“Artículo 231.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

(...)”

Por su parte, en cuanto a la autoridad a quien compete detectar y fiscalizar la existencia de actos de propaganda de precampaña,

⁴³ Citada con anterioridad.

el Reglamento de Fiscalización, entre otras cosas, establece lo siguiente:

“Artículo 235 Bis.

7. Asimismo, en caso de que la Unidad Técnica detecte la existencia de actos o propaganda de precampaña, así como elementos que permitan advertir un posicionamiento frente a la ciudadanía para participar dentro del Proceso Electoral correspondiente, de personas que no tengan la figura de precandidata Instituto Nacional Electoral dentro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, (...)”

“Artículo 240.

1. El informe de precampaña contendrá la totalidad de las operaciones registradas en el Sistema de Contabilidad en Línea, correspondientes al periodo a reportar, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Dichos informes de precampaña deben presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea.”

Por su parte, el Acuerdo CF/010/2023⁴⁴ de la Comisión de Fiscalización del INE, de 22 (veintidós) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), entre otras cosas, estableció:

“QUINTO. -

Se aprueban los Lineamientos que establecen la metodología para la realización del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, los cuales se detallan en el Anexo 3 del presente Acuerdo.”

“Artículo 1.

Con el propósito de transparentar los gastos efectuados por los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, durante los PEFyLC, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso, respecto a la propaganda electoral que publiquen y, posteriormente, contrastarlos contra los reportados en los

⁴⁴ Consultable en la página de internet del INE [<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/152970/cf-9se-2023-08-22-p4.pdf>]



informes correspondientes, se realizará una inspección física de propaganda electoral.

La propaganda sujeta a monitoreo será, de manera enunciativa mas no limitativa, la que se menciona a continuación:

- a) Anuncios espectaculares*
- b) Panorámicos*
- c) Carteleras*
- d) Bardas y muros*
- e) Buzones*
- f) Cajas de luz*
- g) Columnas*
- h) Espectaculares*
- i) Lonas*
- j) Mantas*
- (...)"*

“Artículo 8

La UTF realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el SIF, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante o candidatura independiente los resultados mediante los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que en los plazos establecidos por el propio RF o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados, presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

La UTF publicará la base de datos del resultado del monitoreo de espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública localizada del partido, coalición, aspirante o candidatura independiente, en concordancia con el artículo 405, inciso a), fracción VI del RF.”

De las disposiciones mencionadas se desprende que los gastos por concepto de “*propaganda electoral*” son materia de fiscalización tanto en el ámbito de las precampañas como en el de las campañas y que la autoridad facultada para detectar y llevar a cabo esa tarea es la UTF, de ahí que no tenga razón el recurrente cuando aduce que dicho órgano carecía de competencia para conocer del reporte de gastos por concepto de “*propaganda electoral*”.

Cabe destacar -a fin de reforzar lo anterior- que la Sala Superior ha establecido⁴⁵ que la UTF tiene facultades para determinar directamente si la “*propaganda electoral*” detectada durante sus

⁴⁵ Criterio que se asumió en el recurso de apelación SUP-RAP-67/2024.

procesos de investigación causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados y, consecuentemente, observar y sancionar la omisión de reportar gastos de propaganda en los que, sustancialmente, se constató el posicionamiento de alguna precandidatura.

Asimismo, la Sala Superior⁴⁶ consideró válido que la UTF hubiera determinado la existencia de un beneficio para el partido con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el pronunciamiento de una autoridad diversa, conclusión que esta Sala Regional comparte por las razones antes expuestas.

Por último, son **inoperantes** los agravios de MORENA por los que argumenta que es contraria a derecho la sanción que se le impuso respecto a esta conclusión sancionatoria -por no reportar gastos de propaganda electoral-, pues desde su perspectiva no se acreditaron los hechos que se le imputaron.

Esta calificativa obedece, esencialmente, a que la ilegalidad de la sanción la hace depender del planteamiento de que resultó incorrecto que la publicidad observada hubiera sido considerada como gasto de precampaña, lo que fue desestimado por esta Sala Regional en párrafos anteriores.

Además, con independencia de ello, de las constancias que integran el expediente tampoco se advierte que el recurrente formule planteamientos en su demanda tendentes a evidenciar que fue incorrecta la individualización de la sanción que hizo la autoridad responsable.

⁴⁶ En el mismo asunto en cita.

4.4.2.c) Respuesta respecto de la conclusión 7_C9_TL

Los argumentos son **infundados** e **inoperantes**.

En primer término, se consideran **infundados** los reclamos del partido recurrente a través de los cuales alega que la autoridad no tomó en cuenta los argumentos que expuso en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, como se expone.

De la revisión a las constancias del expediente, se advierte que la UTF notificó a MORENA que, del monitoreo en páginas de internet, observó propaganda relacionada con publicaciones en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* que hacía alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones de varias personas precandidatas de dicho partido a un posible cargo de elección popular⁴⁷, las cuales se enuncian enseguida:

Nombre	Cargo	Descripción	Propaganda
Cirano Saucedo Gutiérrez	Presidente municipal	IMÁGENES CON EDICIÓN PROFESIONAL, PUBLICADAS EN EL MES DE ENERO, EN LA PÁGINA DEL C. CIRANO SAUCEDO GUTIÉRREZ	
Darío Juárez Piedras	Diputado local MR	IMÁGENES CON EDICIÓN PROFESIONAL, PUBLICADAS EN EL MES DE ENERO, EN LA PÁGINA DEL C. DARÍO JUÁREZ PIEDRAS	
José Carlos Cruz Quijano	Presidente municipal	PUBLICIDAD PAGADA EN FACEBOOK E INSTAGRAM EN LA QUE SE OBSERVA LA IMAGEN DEL ASPIRANTE Y LA FRASE ING. QUIJANO ES LA RESPUESTA	

Asimismo, hizo del conocimiento a las personas asociadas a la propaganda observada, los hallazgos que fueron localizados en

⁴⁷ Detalladas en el Anexo 8_MORENA_TL.

el monitoreo materia de la presente conclusión para que hicieran las aclaraciones que consideraran pertinentes.

Con relación a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora sobre el contenido de los hallazgos en internet, MORENA -a través del escrito CEN/SF/0023/2024 de 14 (catorce) de febrero-, manifestó esencialmente lo siguiente:

Conclusión	Respuesta al oficio
<p>7_C9_TL</p>	<p>(...) Con relación al consecutivo 1 con ID 100769 la autoridad fiscalizadora observa "PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADA, LOCALIZADA EN LAS PLATAFORMAS DE FACEBOOK E INSTAGRAM, QUE CONSISTEN EN UNA IMAGEN EN LA QUE SE OBSERVA LA IMAGEN DEL ASPIRANTE Y LA FRASE ING. QUIJANO ES LA RESPUESTA", sin embargo es necesario precisar que no se realiza mención alguna sobre un proceso electoral, aunado a esto, las personas pueden pautar libremente desde sus perfiles personales en uso de sus derechos de libertad de expresión. En razón de lo anterior, al no contar con los elementos requeridos para que sea considerada propaganda de campaña, no puede reconocerse como un gasto por parte de este partido político.</p> <p>Ahora bien, dicho hallazgo no resultan vinculante, toda vez que, de los elementos gráficos del hallazgo no se desprende o se advierte el logo del partido o alguna manifestación específica a una aspiración a un cargo derivado de algún proceso electoral, tampoco hay elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos, sino que constan de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede comprobar claramente la configuración a los elementos personal y subjetivo, entendiendo el primero como la conducta desplegada o ejercida por la figura del partido político o por la figura de un aspirante, precandidato o candidato, y el segundo con mensajes o expresiones directas y puntuales tendientes a realizar un llamado expreso al voto, solicitar apoyo, o en favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición. Siendo criterio de la Sala Superior del TEPJF que, al no configurarse alguno de estos elementos no hay razón para entrar al estudio del resto¹³.</p> <p>(...) REFERENCIA 2: Referente a dicho análisis se advirtió una conducta reiterada por parte de esa autoridad, al tratar de imputar un gasto que en los hechos no es atribuible pues se trata de aplicaciones gratuitas, los casos en concreto se pueden identificar en la Columna: "REFERENCIA" con el número 2:</p> <p>Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de las actas, son los consecutivos 2 con el ID 117486 y el consecutivo 3 con el ID 117488 Del ANEXO 3.5.27, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.</p> <p>Así mismo, existen diversas herramientas digitales y gratuitas, las cuales sirven para editar video bajo una plataforma de diseño y comunicación social; editores de fotos que tienen las herramientas que mejoran la visión creativa y hasta herramientas con IA (Inteligencia Artificial) que prácticamente editan fotos con un solo clic, algunas de ellas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Picsart para la edición de fotografías. • Canva para la creación de material gráfico. <p>Al realizar publicaciones de imágenes directamente desde alguna plataforma o con softwares gratuitos, estos maximizan las posibilidades de edición de las mismas, añadiendo filtros, incorporación de textos, incorporación de elementos del banco de imágenes de la plataforma y mejoras de resolución, lo cual, ya no es de uso exclusivo para las grandes producciones, ya que estas herramientas tecnológicas tienen este elemento de gratuidad como base para usarlas, las mismas permiten que cualquier usuario pueda generar mejores videos e imágenes sin necesidad de ser experto en la rama de la edición.</p> <p>(...)"</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-22/2024

De lo anterior, se advierte que el recurrente en principio señaló que la propaganda objeto de análisis no podía ser considerada como propia del partido, ya que no se advertía su logo ni se hacían frases, expresiones o manifestaciones específicas de las personas sobre su aspiración a un cargo en el proceso electoral local en curso en Tlaxcala; de ahí que -a su consideración- no se comprobaba claramente la configuración a los elementos personal y subjetivo.

Asimismo, refirió que las publicaciones en redes sociales son acciones libres de las personas, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y la autoridad no debió considerarlas como un gasto del partido político.

Por último, respecto a las imágenes contenidas en 2 (dos) publicaciones que fueron catalogadas por la autoridad con características de edición profesional, MORENA alegó que no debieron considerarse de esta manera, porque actualmente existen aplicaciones y *softwares*⁴⁸ gratuitos para la edición de resolución que permiten a cualquier persona usuaria generar mejores videos e imágenes sin necesidad de ser experta en esta rama.

No obstante lo anterior, la UTF tuvo por no atendidas las observaciones pues estimó que aunque el partido negó que las personas involucradas en estas publicaciones fueran sus precandidatas, de la revisión a la documentación del SIF, constató que sí participaron en el proceso interno de selección de MORENA para obtener la nominación a una candidatura a un

⁴⁸ Son los programas informáticos que hacen posible la ejecución de tareas específicas dentro de un computador, por ejemplo, los sistemas operativos, aplicaciones, navegadores web, juegos o programas.

cargo de elección popular en el presente proceso electoral en dicha entidad.

Así, la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditado que el partido no registró en el Sistema de Registro a las personas que se ostentaron como precandidatas de MORENA y, por otra parte, que había hallazgos en internet -publicaciones en redes sociales- que contenían imágenes con edición profesional y pautaado, las cuales beneficiaron y promovieron la imagen de José Carlos Cruz Quijano, Cirano Saucedo Gutiérrez y Darío Juárez Piedras en la temporalidad de la precampaña y con alcance de difusión en el territorio al que buscan contender.

Esto evidencia que -contrario a lo alegado- la responsable sí analizó los planteamientos formulados por el recurrente en su respuesta y precisó las razones por las que consideró no atendida la observación, pues fue a partir de dicha revisión que la autoridad llegó a la conclusión de que MORENA había omitido reportar gastos por concepto de imágenes con edición profesional y publicidad o pautaado, incumpliendo lo establecido en el artículo 79.1.a)-I de la Ley de Partidos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Inclusive se advierte que dicha autoridad se pronunció de manera particular sobre cada uno de los hallazgos materia de análisis y con base en el criterio contenido en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**⁴⁹ y determinó que se trataban de gastos de precampaña.

⁴⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 88 y 89; previamente citada.



Al respecto, la autoridad fiscalizadora revisó que se cumplieran los elementos necesarios que permitían vincular la propaganda con dicho instituto político y que este obtuvo un beneficio, a partir del siguiente análisis:

- **Finalidad que genere un beneficio.** Si cumple, porque en los hallazgos localizados -publicaciones- se puede visualizar e identificar que las personas involucradas participaron en el proceso interno de MORENA.
- **Temporalidad.** Se cumple, toda vez que los hallazgos se localizaron en el periodo de las precampañas.
- **Territorialidad.** Se cumple, ya que los mensajes fueron localizados en un territorio delimitado e indican que los cargos corresponden a esa entidad federativa -Tlaxcala-.

De ahí que tampoco tiene razón el recurrente en cuanto a que no existieron los elementos necesarios para considerar dicho material como propaganda, pues como quedó evidenciado, la autoridad si explicó las razones que sustentaron su decisión.

Por otra parte, MORENA señala que las publicaciones cuestionadas se hicieron en un ejercicio del derecho a la libertad de expresión que debe ser potenciado, planteamiento que también se considera **infundado**, en la medida que, para que las manifestaciones o expresiones mediante publicaciones en redes sociales se consideren como un verdadero y auténtico ejercicio de libertad de expresión, deben ser espontáneas.

En el caso, las publicaciones materia de análisis no pueden ser consideradas como espontáneas porque -como advirtió la responsable- una de ellas fue publicidad pagada y las otras dos contienen imágenes con edición profesional; en contraste con las

publicaciones que constituyen una manifestación genuina y auténtica de libertad de expresión.

En principio, se tiene en cuenta que el contenido de las publicaciones pone de relieve la participación de las personas titulares de las cuentas en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA y que obtuvieron un beneficio con ellas.

Por ejemplo, en la primera de ellas (publicidad pagada en *Facebook* e *Instagram*) se visualiza a José Carlos Cruz Quijano en un tipo “*meme*”⁵⁰ acompañado de una persona utilizando la frase “*así yo cuando me pregunten en la encuesta*” con un signo de aprobación con el rostro del beneficiado y la leyenda “*Ing. Quijano es la respuesta*”.

De lo anterior -como lo estimó la UTF- se advierte que el mensaje se dirige a la ciudadanía en general, teniendo como público objetivo al menos a las personas que tienen agregado el perfil en sus redes sociales, dado que su página de la red social *Facebook* es de acceso libre al encontrarse en internet. Por tanto, la difusión del mensaje si constituyó un posicionamiento favorable a dicha persona para obtener una candidatura.

En el caso de la segunda publicación se visualizan imágenes en la página de *Facebook* de la persona beneficiada Cirano Saucedo Gutiérrez que hacen alusión al Día de Reyes con la imagen de roscas y acompañado de varias personas, además contiene la frase “*Preservemos la inocencia e ilusión de nuestros niños*”.

⁵⁰ Consiste en una imagen, video o texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente a través de internet.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-22/2024

Por tanto, la autoridad fiscalizadora consideró que el mensaje -al igual que el anterior- estaba dirigido a la ciudadanía en general teniendo como público objetivo al menos a las personas que tienen agregado el perfil en sus redes sociales, dado que su página de *Facebook* es de acceso libre al encontrarse en internet. De ahí que considero que la difusión del mensaje también generó un posicionamiento favorable a esta persona para obtener una candidatura.

Por último, respecto a la tercera publicación, también consideró que la difusión de este mensaje posicionó de manera favorable a una persona para obtener una candidatura.

Esto, porque la publicación estuvo acompañada por 4 (cuatro) imágenes profesionales con el rostro y silueta del beneficiado Darío Juárez Piedras con los colores alusivos del partido MORENA y donde utilizó la frase "*Responsabilidad Compartida para un estado justo*"; estimando así que se trató de un mensaje dirigido a la ciudadanía en general que tuvo como público objetivo al menos a las personas que tienen agregado el perfil en sus redes, dado que su página de *Facebook* es de libre acceso.

Como se aprecia, a la luz de la lógica, estas publicaciones no cumplen el requisito de espontaneidad, pues a juicio de esta Sala Regional, se evidencia que se trataron de personas que intentaron obtener el apoyo de la ciudadanía.

Esto es así, pues una persona que realiza una publicación espontánea, por regla general no contrata este tipo de publicidad, lo que refuerza la conclusión de la autoridad electoral de que se

trata de propaganda electoral pagada y con edición profesional. De ahí lo **infundado** de los agravios en estudio⁵¹.

En otro aspecto, se considera **inoperante** el reclamo del partido recurrente en que refiere que la autoridad responsable no tomó en cuenta que actualmente existen aplicaciones⁵² que mejoran la calidad de las imágenes y este servicio es gratuito, por lo que no debió considerar que tales publicaciones le provocaron un beneficio al partido, toda vez que se limita a afirmar dicha situación sin acreditar que efectivamente el material cuestionado se hubiera hecho a través de estas herramientas digitales.

Finalmente, MORENA alega que fue incorrecto el método que utilizó la autoridad para construir la matriz de precios porque no expuso los motivos que la llevaron a concluir que el costo unitario de cada publicidad sería de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos); además estima que este monto es excesivo y se aparta de lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio, esencialmente por las razones siguientes.

El artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que para la determinación del valor de gastos no reportados, la UTF debe reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. Asimismo, señala que la información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus

⁵¹ En similares términos lo analizó la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-165/2021.

⁵² En específico, refiere las aplicaciones *Picsart* para la edición de fotografías y *Canva* para la creación de material gráfico.



componentes deberán ser comparables, y que para ese procedimiento se utilizará el “valor razonable”.

En igual sentido, dispone que la UTF deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, utilizando el valor más alto de esa matriz de precios para la valuación de los gastos no reportados, correspondiente al gasto específico de que se trate. Además, señala que una vez determinado el valor de estos gastos se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

De esta manera, del análisis de las acciones realizadas por la UTF para determinar el costo de los ingresos y gastos no reportados por MORENA, se advierte que utilizó el método descrito en el citado Reglamento de Fiscalización, conforme a lo siguiente⁵³:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios⁵⁴ de la información de los sujetos obligados no contenía un registro

⁵³ Ver Anexo 8_Bis_MORENA_TL.

⁵⁴ Detallada en el Anexo Único. De esta matriz de precios se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en

similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el registro nacional.

Considerando dicha metodología, determinó el costo de la propaganda de internet, como se detalla a continuación:

Concepto	Gasto No Reportado	
	Pauta	Fotografía y diseño de imagen
Nombre del Sujeto Obligado	Movimiento Ciudadano	Movimiento Ciudadano
ID de la Matriz	7447	6940
Proveedor	Diseños Creativos Ralex	Emilio Toledo Arévalo
Núm. Factura /cotización/ID del RNP/Folio Fiscal	8A519064-2348-4B18-BAA8-C0E932DA5C04	62FF3CC3-DF8B-4773-9AD2-B113FD49D665
Entidad federativa	Oaxaca	Veracruz
Concepto	Pauta en redes: Facebook, Instagram, YouTube, manejo de redes	Servicio de edición de imágenes para redes sociales
Unidad de medida	Servicio	Servicio
Costo unitario con IVA	9,500.01	2,320.00

Luego, una vez que obtuvo el costo por el gasto no reportado, procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Entidad	Precandidatura no registrada	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
				(A)	(B)	(A)*(B)= C
Tlaxcala	José Carlos Cruz Quijano	Publicidad pagada o pautado	Servicio	1	9,500.01	9,500.01
Tlaxcala	Cirano Saucedo Gutiérrez	Edición de imagen profesional	Servicio	1	2,320.00	2,320.00
Tlaxcala	Darío Juárez Piedras	Edición de imagen profesional	Servicio	1	2,320.00	2,320.00

Después de la determinación de costos, constató los tickets relacionados con las distintas personas no registradas y estimó que el costo determinado se distribuiría de la siguiente forma:

Ticket	Precandidatura no registrada	Concepto	Sujeto Obligado	Monto
394082	José Carlos Cruz Quijano	Publicidad pagada o pautado	Morena	9,500.01
395869	Cirano Saucedo Gutiérrez	Edición de imagen profesional	Morena	2,320.00
395882	Darío Juárez Piedras	Edición de imagen profesional	Morena	2,320.00
				14,140.01

términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-22/2024

Con base en la metodología descrita, la UTF determinó que el recurrente omitió reportar gastos detectados en el monitoreo de internet por un importe de \$14,140.01 (catorce mil ciento cuarenta pesos con un centavo).

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la UTF de manera adecuada siguió el método correcto para obtener el monto de los gastos no reportados y utilizó correctamente la matriz de precios, además de que sí expuso razones suficientes para justificar que el costo unitario de cada publicidad sería de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos).

De igual manera, realizó su estudio con base en conceptos similares o que contaban con las mismas características -pauta en redes y servicio de edición de imágenes- y utilizó los costos unitarios de gastos no reportados por Movimiento Ciudadano para determinar el valor de aquellos no reportados por MORENA.

Así al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por MORENA, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Notificar personalmente a MORENA; por **correo electrónico** al Consejo General del INE, y **por estrados** a las demás

personas interesadas. Asimismo, **informar vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.